

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

### PALMA DE MALLORCA

### SENTENCIA Nº 210/14

En Palma de Mallorca, a tres de septiembre de dos mil catorce

Vistos por mi, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo P.O nº 180/2009, seguidos a instancias de [REDACTED], representado por el procurador [REDACTED] y asistido del letrado [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE PALMA, representado por la procuradora [REDACTED] y asistido del Letrado Municipal, sobre responsabilidad patrimonial; dicto la presente resolución en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador [REDACTED], en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada frente al AYUNTAMIENTO DE PALMA, en fecha 04/0/2008, (expediente de responsabilidad patrimonial nº 2008/221) en petición del abono de 16.888,45 euros.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara. Verificado y recibido el procedimiento a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos y, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** Por auto de fecha 17-5-2010 se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 16.888,45 euros.

**CUARTO.**-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido a la carga competencial de este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Por el recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se condene a la Administración demandada a abonarle la cantidad de 16.888,45 euros, más los intereses legales y costas.

De contrario, la Administración interesa la desestimación del recurso, al considerar ajustada a derecho la resolución dictada, y ello por los siguientes razonamientos: a) que no concurre relación de causalidad, y b) que el accidente tuvo lugar por la culpa exclusiva de la víctima.

**SEGUNDO.**- La cuestión objeto de debate consiste en determinar si en la actuación administrativa concurren los requisitos necesarios para que sea posible la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos dependientes del Ayuntamiento de Palma.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

«1.-Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.-En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio de 1986 (RJ 1986, 6761) y 10 de febrero de 1998 ( RJ 1998, 1786).

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado (así en sentencias de 14 de mayo [ RJ 1994, 4190] , 4 de junio [RJ 1994, 4783] , 2 de julio [ RJ 1994, 6673] , 27 de septiembre [ RJ 1994, 7361] , 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92 [ RJ 1995, 2061], fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992 [ RJ 1995, 2096], fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero [ RJ 1995, 1497] y 1 de abril de 1995 [ RJ 1995, 3226] ) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución ( RCL 1978, 2836) , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 ( RCL 1957, 1058, 1178) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa ( RCL 1954, 1848) , se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores

de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe pues concluirse, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo

142.5 de la actual LRJ-PAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

**TERCERO.-** Junto a los preceptos más arriba indicados, debe recordarse que en la esfera de las administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que *«Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa»* y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre ( RCL 1986, 3812 y RCL 1987, 76) que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que *«Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa»*; mientras que en el específico ámbito de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears el artículo 105 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears determina, en su apartado primero, que: *«El procedimiento, el régimen jurídico de los actos y acuerdos de las entidades locales, incluida la ejecución forzosa y la invalidez, el régimen del silencio administrativo y la responsabilidad patrimonial, se ajustarán a la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, con las especialidades contenidas en esta ley y las que puedan establecer las leyes sectoriales reguladoras de la acción pública.»*

La explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento de estas, tal y como se ha de inferir a partir de los arts. 1, 16 b), 48.1, 110.2 b) y 110.3 d) entre otros preceptos del vigente Reglamento General de Carreteras, aprobado por RD 1812/1994, de 2 de septiembre, deber que reiteran los arts. 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por R. D. Leg. 339/90, de 2 de marzo y 139.1 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Este artículo dispone, literalmente que *«corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación...»* y ese adjetivo, *«posible»* implica que sólo habrá prestación negligente del servicio público de carreteras si no se han cumplido unos estándares mínimos que se

obtienen de la necesaria y razonable experiencia así como de la eficacia exigible a un servicio público en un Estado como el nuestro.

Dicho de otro modo, sólo habrá un evidente vínculo de causalidad entre la inactividad del servicio público de carreteras si se ha omitido la realización de operaciones de mantenimiento adecuadas y con la necesaria inmediatez y frecuencia.

**CUARTO.-** En cuanto a la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 Jul.), rige en el proceso Contencioso-Administrativo el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos indefinidos (negativa non sunt probanda).

Por tanto cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27 Nov. 1985, 9 Jun. 1986, 22 Sep. 1986, 29 Ene. y 19 Feb. 1990, 13 Ene., 23 May. y 19 Sep. 1997, 21 Sep. 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra [sentencias TS (3ª) de 29 Ene., 5 Feb. y 19 Feb. 1990, y 2 Nov. 1992, entre otras].

En los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de carreteras por la presencia de obstáculos en la calzada, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración (STSJ País Vasco de 22 de junio de 2000).

En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión

patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**QUINTO.**-Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos concurren en el supuesto examinado, y sobre todo la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño causado al actor.

En cuanto a los hechos, del examen en conciencia del expediente administrativo y de la prueba practicada en los presentes autos, no resulta controvertido lo siguiente.

1º.-) Que el día 10/07/2007, sobre las 08:40 horas, cuando el actor se encontraba circulando por la Plaza Santa Magdalena de Palma, con la furgoneta de su propiedad, Ford Transit, [REDACTED] sufrió un impacto en la parte inferior de su furgoneta, provocado por la salida de uno de los pilones móviles que el Ayuntamiento tiene colocado en la calzada.

2º.-) Que como consecuencia del siniestro el actor sufrió lesiones, siendo diagnosticado de contusión en pared abdominal, lumbalgia mecánica, esguince cervical y contusión craneal; empleando para su curación 154 días, de los cuales 120 fueron impeditivos y 34 no impeditivos. Restándole una secuela identificada como algia postraumática sin afectación neurológica, valorada en 2 puntos.

3º.-) Que la furgoneta propiedad del actor sufrió daños materiales cuya reparación ascendió a 3.565,07 euros (documentos 3 y 4 de la demanda)

En esta tesitura, en cuanto a la imputación de la causa del accidente, debe recordarse que la concepción de la relación causal de la que se nutre el requisito para el nacimiento de la responsabilidad administrativa patrimonial es de resultado [sentencias de la Sala Tercera (6ª) del Tribunal Supremo de 21 Abr. y de 5 Jun. 1998]. Por ello, la causa ha de tenerse por adecuada o eficiente cuando el hecho consecuencia no resulta concebible sin el hecho causal y, además, el daño se produce en la esfera del curso normal de los acontecimientos; de forma que el hecho denotado como causal resulte normalmente idóneo para determinar el evento o resultado dañoso teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; apreciándose, así, una adecuación objetiva entre acto y evento que se ha llamado la verosimilitud del nexo.

Ambos requisitos se cumplen en el caso de autos, ya que la prueba practicada en el acto de juicio permite establecer una adecuación objetiva, verosímil, eficiente e inmediata entre el daño y la súbita emergencia del pilón. El actor ha probado la realidad del siniestro y sus consecuencias, tanto personales como patrimoniales, sin que se hayan desvirtuado de contrario, colmando así su exigencia probatoria. A la Administración, en la medida en que se ha constatado que tal pilón ya había tenido un

funcionamiento defectuoso (al incoarse al menos 9 procedimientos por responsabilidad patrimonial por tal circunstancia), y que desde el 14 de enero de 2009 quedaron inoperativos y fuera de servicio todos los pilones, le correspondía acreditar que el caso de referencia el mecanismo no falló, y tal prueba, siendo de su cargo, no ha tenido lugar. Por otro lado, la prueba testifical de [REDACTED] no evidencia que el actor circulase de manera negligente o descuidada. Partiendo de tales hechos, que aquí se declaran expresamente probados, este Juzgador llega a la conclusión de que el accidente de tuvo lugar en el modo y manera relatado en la demanda.

Por todo ello, procede la estimación del recurso.

**SEXTO.-** No se realiza pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales al no apreciar temeridad o mala fe en los litigantes, artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**Que estimo** el recurso presentado por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada frente al AYUNTAMIENTO DE PALMA, en fecha 04/0/2008, (expediente de responsabilidad patrimonial nº 2008/221); y en consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la actor la suma de 16.888,45 euros, más los intereses legales desde la reclamación previa.

Sin imposición de costas, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.